



Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2019-00504-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de un pagaré, NILSON DURAN DURAN, se constituyó como deudor del BANCO POPULAR S.A.

Por auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **NILSON DURAN DURAN**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia con el escrito de la demanda y los anexos, se notificaron a **NILSON DURAN DURAN** personalmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media y Mínima Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública en Facatativá – Policía Nacional el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme se evidencia en acta de notificación vista en anexo PDF 40 allegada el 20 de febrero de 2023; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **NILSON DURAN DURAN**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$7.710.000.00) por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 17 de julio de 2023.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS